

CAPÍTULO V

De la sucesión de los colaterales

- Proporción**
292, 293, 300, 1384, 1602 FI, 1631, 1632,
1635
- Hermanos con medios hermanos**
300, 1384, 1630, 1632
- Hermanos con sobrinos**
293, 300, 1321, 1336-1338, 1384,
1599 FIV, 1602 FI, 1604, 1630, 1631,
1633
- A falta de hermanos**
293, 300, 1602 FI, 1632-1634
- Parientes más próximos**
293, 300, 1602 FI, 1604, 1605,
1630-1633, 1635
- 1,630** Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.
- 1,631** Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.
- 1,632** Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.
- 1,633** A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.
- 1,634** A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.
- Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI

De la sucesión de los concubinos

- Requisitos**
2, 292, 293, 298, 300, 302, 382, 383, 1602,
1608, 1630, 1634
- 1,635** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

CAPÍTULO VII

De la sucesión de la Beneficencia Pública

- Falta de herederos**
25 FI, 695, 1602 FII, 1635 FVI, 1637,
1726, 1745 FIV, 1895, 2765
- 1,636** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

1,637 Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

Venta de bienes
25 F II, 27, 1636, 1668, 1726

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

1,638 Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Aviso / Notificación
22, 263, 282 F V, 337, 470, 1314,
1316 F XI, 1377, 1639-1642, 1644, 1645,
1721, 2357

1,639 Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Providencias
282 F V, 337, 1314, 1316 F XI, 1377,
1638, 1640, 1645

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

1,640 Háysese o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Alumbramiento
282 F V, 1316 F XI, 1638, 1639, 1641,
1642, 1644, 1645

1,641 Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta

Dispensa del aviso
282 F V, 470, 1316 F XI, 1638, 1640,
1642, 1645

de dar el aviso a que se refiere el artículo **1638**; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo **1640**.

- Legitimidad del hijo**
282 F V, 1316 F XI, 1638, 1640, 1641
- 1,642** La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.
- Derecho a alimentos**
282 F V, 301, 302, 311, 1316 F XI, 1368 F III, 1370, 1376, 1644-1646, 1757
- 1,643** La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.
- Negativa a dar alimentos a la viuda**
282 F V, 301, 302, 311, 1316 F XI, 1368 F III, 1638, 1640, 1643, 1645, 1646
- 1,644** Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos **1638** y **1640**, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.
- No devolución de alimentos**
282 F V, 301, 302, 1316 F XI, 1638-1641, 1643, 1644, 1646
- 1,645** La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.
- Quién decide lo relativo a alimentos**
20, 282 F V, 1316 F XI, 1641, 1643-1645, 1647, 1857
- 1,646** El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.
- Diligencias**
282 F V, 1316 F XI, 1646
- 1,647** Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.
- Suspensión de la división de la herencia**
263, 282 F V, 1316 F XI, 1377, 1768, 1769
- 1,648** La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPÍTULO II

De la apertura y transmisión de la herencia

- Cuándo se abre**
705, 707, 1281, 1282, 1288, 1599, 1650, 1660, 1669, 1704
- 1,649** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.
- Reclamación no habiendo albacea**
1288, 1649, 1651, 1656, 1658, 1686, 1704
- 1,650** No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes

determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

1,651 Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

Promoción por el albacea
1650, 1704-1706, 1745 F VII

1,652 El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Prescripción
718, 1158, 1159, 1342, 1343, 1659, 1789, 1790

CAPÍTULO III

De la aceptación y de la repudiación de la herencia

1,653 Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Quiénes pueden repudiar o aceptar
646, 647, 1497 F III, 1669

1,654 La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

De menores e incapacitados
425, 537 Fs. IV-VI, 579, 1661, 1686

1,655 La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Mujer casada
2, 172, 215, 1679

1,656 La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

Expresa o tácita
1650, 1658-1662, 1666, 1669-1671, 2991 FI

1,657 Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Prohibición
1397, 1399, 1400, 1656, 1662-1666

1,658 Si los herederos no se convinieron sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

No convención de herederos
1398, 1650, 1656

- Transmisión a sucesores**
292, 1336, 1350, 1398, 1498, 1652, 1656
- 1,659** Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus sucesores.
- Retroactividad**
1290, 1360, 1429, 1430, 1498, 1652, 1656,
1704
- 1,660** Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.
- Formalidades**
7, 1654, 1656, 1670, 1834
- 1,661** La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.
- Efectos sobre legados**
1397, 1400, 1657
- 1,662** La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.
- Llamado por testamento *ab intestato***
1657, 1664, 1671
- 1,663** El que es llamado a una misma herencia por testamento y *ab intestato*, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.
- Sin conocer su título**
1657, 1663, 1670, 1671
- 1,664** El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.
- De persona viva**
1291, 1656, 1657, 1666, 2950 F III
- 1,665** Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.
- Certeza de muerte**
1291, 1655, 1657, 1667, 1826
- 1,666** Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.
- Dejada bajo condición**
1335, 1350, 1666
- 1,667** Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.
- Por personas morales / Instituciones de asistencia**
25, 27, 450, 1329, 1330, 1637, 1799
- 1,668** Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de

instituciones de Asistencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

1,669 Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Plazo para hacer la declaración
1649, 1653, 1656, 1673-1677

1,670 La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Irrevocabilidad / Impugnación
1656, 1661, 1664, 1671, 1673

1,671 El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

Revocación por alteración
1670, 1672

1,672 En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

Devolución
806-822, 1343, 1671

1,673 Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

En perjuicio de acreedores
6, 1674-1677, 2163, 2175

1,674 En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

A quiénes aprovecha
1669, 1673, 1675-1677, 2175

1,675 Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1673.

Posteriores a la repudiación
1669, 1673, 1674, 2175

Pago
1673, 1674, 2176

1,676 El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

Herederero a instancia del legatario o acreedor
1673, 1674

1,677 El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Imposibilidad de confusión
1284, 1288, 1411, 1760, 1764, 1770, 1779,
1998, 2063, 2208, 2990-2992

1,678 La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPÍTULO IV De los albaceas

Incapacidad
2, 172, 646, 647, 1655, 1686, 1732

1,679 No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Impedimentos
1686

1,680 No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

1745 F VII, 1749

Número de albaceas
1692-1695, 1743, 3002

1,681 El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Nombrado por los herederos
425-427, 537 F V, 1683-1685, 1689, 1710,
1719, 1720, 1728, 1729, 2525

1,682 Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos.. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Mayoría
947, 948, 979, 1682, 1684, 1685,
1706 F III, 1710, 1712, 1719, 1721, 1728,
1739, 2525, 2713, 2969

1,683 La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

- 1,684** Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos. **Por el Juez**
948. 1682. 1683. 1685, 1687
- 1,685** Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. **En el intestado y a falta del nombrado**
1682-1684
- 1,686** El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. **Heredero único**
427. 537 Fs V. VI. 1650, 1654, 1679, 1680
- 1,687** Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios. **A falta de heredero**
1684, 1688. 1689
- 1,688** En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos. **Si hay legatarios**
25, 1687, 1689, 1690
- 1,689** El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea. **Duración del cargo**
1602, 1682, 1687, 1688, 1750
- 1,690** Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea. **Por los legatarios**
1286, 1407, 1411, 1688, 1719, 1721
- 1,691** El albacea podrá ser universal o especial. **Universal o especial**
1701-1703
- 1,692** Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados. **Mancomunados**
1681, 1693, 1694

Valor de lo actuado
1681, 1692, 1694, 1743, 1744

1,693 Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Suma urgencia
1681, 1692, 1693,

1,694 En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Obligatoriedad
1331, 1681, 1696, 1700

1,695 El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Renuncia
1331, 1332, 1695, 1697, 1699, 1744

1,696 El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Excusa
1696, 1698, 1699, 1745 FIV, 2107-2109

1,697 El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Quiénes pueden excusarse
448, 511, 1331, 1697, 1699, 1745 FIV

1,698 Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos; y
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Desempeño previo
1696-1698

1,699 El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1696.

Representación
1695, 1706, 1901, 2546, 2548, 2574-2576

1,700 El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar

personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

1,701 El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Entrega de las cosas o cantidades
1691, 1702-1704, 1706, 1716, 1747

1,702 Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Resistencia de la entrega
1351, 1408, 1691, 1701, 1703, 1735, 1747, 1770, 2794, 2850

1,703 El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Hipoteca necesaria
1691, 1701, 1702, 1747, 2931, 2935 FIV

1,704 El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205.

Posesión de bienes hereditarios
205, 705-707, 796, 797, 950, 1149, 1284, 1288-1290, 1339, 1342, 1343, 1350, 1360, 1429, 1649-1651, 1660, 1678, 1701, 1706 FIV, 1730, 1779

1,705 El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Acciones
1651, 1706 Fs. VII-VIII

1,706 Son obligaciones del albacea general:

Obligaciones
165 i, 1700, 1701, 2402

I.- La presentación del testamento;

1711

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

1708-1710

III.- La formación de inventarios;

1006 FI, 1683, 1712-1715, 1724, 1735, 1750-1753, 1763, 1767, 1770, 1791

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

205, 537 FIV, 1701, 1704, 1707, 1716, 1717, 1721-1727

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

1408, 1753-1757, 1759, 1760, 1763-1765

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

1767-1779

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

1705, 1737

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y

425, 537 Fs. IV, V, 720, 1705

IX.- Las demás que le imponga la ley.

518, 1651, 1747

Distribución provisional de productos
1331, 1408, 1706 FIV, 1712-1714, 1716,
1745 FVII, 1753, 1767

1,707 Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Garantía especial
519, 528, 1006 FII, 1706 FII, 1709, 1710,
2794, 2806, 2850, 2851, 2856, 2893, 2931,
2935 Fs. I, IV

1,708 El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

1772

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

528, 1713, 1772

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

No obligado a prestarla
524, 1706 FII, 1708, 1710, 1731 FII

1,709 Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Dispensa
1682, 1683, 1706 FII, 1708, 1709

1,710 El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Presentación del testamento
679, 1509, 1537, 1549, 1560, 1706 FI

1,711 Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

- 1,712** El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.
- 1,713** El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.
- 1,714** Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.
- 1,715** La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.
- 1,716** El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.
- 1,717** Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.
- 1,718** Lo dispuesto en los artículos 569 y 570, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.
- 1,719** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.
- 1,720** El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.
- Formación de inventario**
1683, 1706 F III, 1707, 1713-1716, 1724, 1735, 1745 F VII, 1750-1753, 1763, 1767, 1770, 1791
- Prohibición de extracción**
1408, 1432, 1434, 1706 F III, 1707, 1708 F IV, 1712, 1714, 1715, 1735, 2011 F III, 2270
- Discusión de la propiedad**
1432, 1434, 1706 F III, 1707, 1712, 1713, 1715
- Responsabilidad**
1706 F III, 1712-1714, 2107-2109
- Gastos de administración / Sueldos**
554, 1701, 1706 F IV, 1707, 1712, 1717, 1736, 1757
- Venta de algunos bienes**
1706 F IV, 1716, 1758, 1765, 1766, 2273, 2282
- Prohibición de venta**
569, 570, 1719-1721, 2273, 2280 F III, 2282, 2324, 2398, 2402
- De gravar o hipotecar**
1682, 1683, 1690, 1718-1721, 1754, 1758, 1765, 1921, 2856, 2893, 2906
- De transigir ni comprometer en árbitros**
1682, 1718, 1719, 1721, 2499, 2944

- Arrendamiento**
1638, 1683, 1690, 1706 FIV, 1718-1720,
1745, 2398, 2402
- 1,721** El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.
- Obligación de rendir cuenta**
590, 1164, 1706 FIV, 1723-1727, 1739
- 1,722** El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.
- Transmisión de la obligación a sus herederos**
601, 603, 1281, 1706 FIV, 1722,
1724-1727
- 1,723** La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.
- Nulidad de dispensas**
253, 548, 600, 603, 1484, 1490, 1492,
1493, 1706 Fs III, IV, 1712, 1722, 1723,
1725, 1726, 2194, 2226
- 1,724** Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.
- Aprobación**
1164, 1706 FIV, 1722-1724, 1726, 1727
- 1,725** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.
- Cuándo hereda la Beneficencia Pública**
537 FV, 1636, 1637, 1706 FIV,
1722-1725, 1727
- 1,726** Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.
- Convenios**
1706 FIV, 1722-1726, 1792
- 1,727** Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.
- Nombramiento de interventor**
685, 1682, 1683, 1729-1734
- 1,728** El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.
Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

- 1,729** Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. **Funciones**
626 FII, 1682, 1728, 1730-1732
- 1,730** El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. **Prohibición**
1704, 1728, 1729, 1731-1734, 2280 Fs. I, IV, 2282
- 1,731** Debe nombrarse precisamente un interventor:
I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y
III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública. **Cuándo puede nombrarse**
1728-1730, 1732-1734
649, 1510
1709
1329, 1330, 1668
- 1,732** Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse. **Capacidad**
646, 647, 1679, 1728-1731, 1733, 1734
- 1,733** Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento. **Duración**
1728-1732, 1734, 1745 FVI, 1746
- 1,734** Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrará conforme a arancel, como si fuera un apoderado. **Retribución del interventor**
1728-1733, 1735
- 1,735** Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, si no hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. **Exigencia de pago**
1409, 1702, 1706 F III, 1712, 1713, 1734, 1754, 1757, 1770, 1993, 1998
- 1,736** Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. **Gastos y costas**
597, 1376, 1716, 1778
- 1,737** El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento. **Cumplimiento de su encargo**
1706 F VII, 1738, 1739, 1745 Fs. I, V

- Prórroga**
1737, 1739, 1745 Fs. I, V
- 1,738** Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.
- Requisitos**
1683, 1722, 1737, 1738, 1745 FV
- 1,739** Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.
- Retribución del albacea**
1661 FI, 1741-1744, 1748, 1778
- 1,740** El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.
- Porcentaje retribución no designada**
585, 586, 890. 1161 FI, 1740, 1742, 1743, 1748
- 1,741** Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.
- Elección**
1161 FI, 1740, 1741, 1743, 1748
- 1,742** El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.
- Repartición de la retribución**
1161 FI, 1681, 1693, 1740-1742, 1744, 1748
- 1,743** Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.
- Legado a albaceas**
1693, 1696, 1740, 1743, 1748
- 1,744** Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.
- Cuándo terminan los cargos**
1737, 1738
450
1636, 1697, 1698
1737-1739
1733, 1746-1748
- 1,745** Los cargos de albacea e interventor, acaban:
- I.- Por el término natural del encargo;
 - II.- Por muerte;
 - III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
 - IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.
 - V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

- VI.-** Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; y
VII.- Por remoción.
- 1331, 1651, 1680 F II, 1707, 1712, 1749, 1752
- 1,746** La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.
- Revocación / Substituto**
 1680 F II, 1733, 1745 F VI, 1747, 1748, 1749
- 1,747** Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1701.
- Encargo especial**
 1680 F II, 1701-1703, 1706 F IX, 1745 F VI, 1746, 1748
- 1,748** Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743.
- Revocación sin causa justificada**
 1161 F I, 1680 F II, 1740-1744, 1745 F VI, 1746, 1747
- 1,749** La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.
- Remoción**
 1331, 1680 F II, 1745 F VII, 1746

CAPÍTULO V

Del inventario y de la liquidación de la herencia

- 1,750** El albacea definitivo, dentro del término que fijó el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.
- Formación del inventario**
 537 F III, 1689, 1706 F III, 1712, 1751, 1752
- 1,751** Si el albacea no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero.
- Por otro heredero**
 1706 F III, 1712, 1750
- 1,752** El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.
- Forma / Omisión**
 1706 F III, 1712, 1745 F VII, 1750
- 1,753** Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.
- Liquidación de la herencia**
 1376, 1706 Fs. III, IV, 1707, 1712, 1754-1766

- Deudas mortuorias**
1706 F V, 1735, 1753-1766, 1909,
2994 Fs. III, IV
- Cuáles son**
1706 F V, 1753, 1754, 1756, 1760, 1909,
2994 Fs. III, IV
- De dónde se pagan**
1706 F V, 1754, 1755
- Gastos / Créditos**
301, 1368, 1376, 1468, 1643, 1706 F V,
1716, 1735, 1753, 1754, 1758, 1762, 1764
- Bienes insuficientes**
1461, 1468, 1717, 1719, 1753, 1754, 1757,
1765, 1766, 2273, 2282
- Deudas hereditarias**
1700 F V, 1706 F V, 1753, 1754, 1760,
1762-1764
- Cuáles son**
1678, 1706 F V, 1753-1755, 1759, 1763,
2049
- Concurso pendiente**
1753, 1754, 1762, 2965-2967, 2990-2992
- Acreedores**
1753, 1754, 1757, 1759, 1761
- Pago de legados**
1443, 1706 Fs. III, V, 1712, 1753, 1754,
1757, 1759, 1760
- 1,754** En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.
- 1,755** Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.
- 1,756** Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia.
- 1,757** En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.
- 1,758** Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.
- 1,759** Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.
- 1,760** Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.
- 1,761** Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.
- 1,762** Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.
- 1,763** El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

1,764 Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Acciones de los acreedores

1414, 1678, 1706 F V, 1753, 1754, 1757, 1759

1,765 La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Venta de los bienes

1461, 1706 F V, 1717, 1719, 1754, 1758, 1766, 1772, 2273, 2323, 2326

1,766 La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Aplicación del precio

1717, 1753, 1754, 1758, 1765

CAPÍTULO VI

De la partición

1,767 Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.

Cuándo procede

206, 979, 1706 Fs. III, VI, 1707, 1712, 1753, 1768-1776, 1779, 1787, 2326

1,768 A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Prohibición de indivisión

939, 1377, 1648, 1706 F VI, 1767, 1769

1,769 Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Suspensión

939, 1648, 1706 F VI, 1767, 1768

1,770 Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Entrega de bienes

1290, 1351, 1382, 1408, 1414, 1678, 1702, 1706 Fs. II, III, VI, 1712, 1735, 1767, 1771, 1772, 1778

1,771 Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

Hecha por el testador

1706 F VI, 1767, 1770, 1772

Unidad agrícola, industrial o comercial
1706 F VI, 1708 Fs. III, IV, 1765, 1767,
1770, 1771

1,772 Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales, o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación, se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Abono entre coherederos
886, 887, 1706 F VI, 1767, 1778,
2107-2109

1,773 Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Legado de pensión o renta vitalicia
301, 308, 987, 1359, 1368, 1468, 1469,
1483, 1706 F VI, 1767, 1775

1,774 Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368.

Parte correspondiente
1706 F VI, 1767, 1774, 1779

1,775 En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Separación del juicio
1706 F VI, 1767

1,776 Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Constancia en escritura pública
978, 979, 1706 F VI, 2320, 2345

1,777 La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

1,778 Los gastos de la partición, se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

Gastos

1396, 1706 FVI, 1736, 1740, 1770, 1773

CAPÍTULO VII

De los efectos de la partición

1,779 La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Qué fija la partición

206, 979, 1288, 1660, 1678, 1704, 1706 FVI, 1767, 1775, 2208, 2326

1,780 Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Indemnización

1767, 1781, 1782, 1784 FIII, 1787, 2107, 2170

1,781 La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Porción

1767, 1780, 1782, 1783

1,782 Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Insolvencia de coherederos

1767, 1780, 1781, 1783, 2166

1,783 Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Acción contra el insolvente

1767, 1780-1782, 2166

1,784 La obligación a que se refiere el artículo 1780, sólo cesará en los casos siguientes:

Cese de la indemnización

1767, 1780

I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;

1382, 1427, 1429

II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados; y

III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

1780

1,785 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Responsabilidad de la solvencia

1767, 1786

Créditos incobrables **1,786** Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.
1765, 1785

Caución por responsabilidad **1,787** El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o
1780, 2009, 2539, 2540, 2544, 2545, 2985
contra quien pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos, caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO VIII

De la rescisión y nulidad de las particiones

Causas **1,788** Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas
978, 979, 1343, 1415, 1417, 1789, 1790,
1791, 1859, 1949, 2185, 2206, 2209, 2213,
2953
causas que las obligaciones.

Por el heredero preterido **1,789** El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la
709, 1343, 1417, 1652, 1788, 1790, 1791
partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Hecha a un heredero falso **1,790** La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto
709, 1343, 1417, 1652, 1788, 1791, 2238
tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

División suplementaria **1,791** Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en
1706 F III, 1712, 1788-1790
ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.